ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
GOBIERNO MUNICIPAL AUTÓNOMO DE PONCE
Legislatura Municipal
APARTADO 331709
PONCE PR 00733-1709

ORDENANZA NÚMERO 76
SERIE DE 2005-2006

PROYECTO DE ADMINISTRACIÓN:

PARA ESTABLECER UNA APORTACION CIUDADANA MUNICIPAL SOBRE LAS VENTAS AL DETAL DE BIENES Y SERVICIOS EN EL MUNICIPIO AUTONOMO DE PONCE.

<<<<<<*>>>>>>

POR CUANTO: La Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada conocida como la Ley de Municipios Autónomos le otorga a los municipios un papel protagónico en la prestación de servicios directos a la ciudadanía. A partir de la aprobación de dicha Ley el Municipio Autónomo de Ponce ha asumido mayores competencias en áreas que eran de atención exclusiva del Gobierno Central, tales como la ordenación de los terrenos, la concesión de permisos y el mantenimiento de las instalaciones recreativas, entre otras. Sin embargo, estas funciones no vinieron acompañadas de recursos económicos suficientes para atenderlas. La situación se agrava cuando, aún para aspirar a nuevas jerarquías dentro del marco de la autonomía municipal, el Gobierno Central nos exige que demostremos que contamos con los recursos económicos para afrontar las responsabilidades que éstas conllevan, en vez de transferir dichas jerarquías con los fondos que el Estado utilizaba para administrarlas;

POR CUANTO: En los últimos años el Estado ha otorgado exenciones contributivas millonarias de patentes, arbitrios de construcción y contribuciones sobre la propiedad, cuyo efecto en las finanzas municipales no ha sido considerado al momento de otorgarse;

POR CUANTO: Por otro lado, el Gobierno Central impone a los municipios obligaciones adicionales que limitan su capacidad fiscal para atender la prestación de servicios esenciales al pueblo. Ejemplo de estas obligaciones son las aportaciones millonarias de los municipios al Fondo de Redención de Deuda Estatal y a la Reforma de Salud, que son fuentes de fondos para obras públicas y de bienestar social, ofrecidos por el Estado;

POR CUANTO: Las remesas que mensualmente reciben los municipios de Puerto Rico del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) por concepto de adelantos de las contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble, cada vez reflejan deducciones mayores por concepto de aportaciones para el pago de pólizas de los seguros contratados por el Departamento de Hacienda para los municipios y deducciones para el pago de pólizas del Fondo del Seguro del Estado para los empleados municipales;

POR CUANTO: Al igual que los ciudadanos particulares, las empresas privadas y las demás agencias de gobierno estatal y federal, el Municipio Autónomo de Ponce se ha visto afectado por los aumentos en los costos del agua, la energía eléctrica, la gasolina, entre otros, los cuales representan una merma significativa en los recursos disponibles para atender las necesidades de nuestros conciudadanos;

POR CUANTO: El Gobierno Central limita además los recaudos municipales al congelar desde 1992 su aportación anual equivalente a la contribución sobre la propiedad exonerada y las veinte centésimas de uno por ciento (.20%), las cuales a dicho año ascendía a $107.27 millones y que a valores actuales representaría cerca de $161.2 millones; un aumento de $54 millones que no han sido recibidos por los municipios en cada uno de los doce años transcurridos;

POR CUANTO: Con la Reforma Municipal de 1991 se creó el Programa de Participación Ciudadana con el fin de que las asociaciones comunitarias desarrollen obras y mejoras permanentes, reduciendo así la dependencia de éstas en el gobierno. Dicho programa se financia con fondos que la Legislatura Estatal consigna anualmente. Sin embargo, los siete (7) millones asignados al programa se mantienen iguales desde 1992, mientras los altos costos de las obras limitan los propósitos para los cuales fue creado. La necesidad de fondos para atender el programa es de $11 millones lo que representa una deficiencia de fondos de $4 millones;

POR CUANTO: Los municipios se han visto obligados a desarrollar programas para atender necesidades no cubiertas por las agencias del Gobierno Central. La falta de atención a dichas necesidades ha propiciado el agravamiento de los males sociales provocados por la escasez de agua potable y de alcantarillado sanitario, la deserción escolar, la necesidad de empleos y la poca disponibilidad de recursos tecnológicos para uso de los ciudadanos. Ejemplo de estos programas son la reparación de vías públicas estatales, la distribución de agua potable y construcción de sistemas de agua potable en las zonas rurales, mejoras a sistemas de alcantarillado sanitario, programas educativos y recreativos en horario extendido, programas para desertores escolares, bibliotecas electrónicas y otros adicionales, encaminados a enfrentar el reto de la dependencia en el uso de sustancias controladas;

POR CUANTO: El alto y creciente costo del manejo y disposición de residuos sólidos y de los programas de reciclaje han requerido inversiones millonarias de los municipios para proteger el medio ambiente y la salud de la ciudadanía;

POR CUANTO: Los municipios de Puerto Rico, a través del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, realizaron un estudio para determinar el impacto fiscal de los costos atribuibles al manejo y disposición de los residuos sólidos. Dicho estudio reflejó que si los municipios no auscultaban fuentes adicionales de ingresos para cubrir el referido aumento, no se podría atender en todo la responsabilidad económica que ello conlleva o tendrían que continuar desviando recursos que de otra manera se utilizarían para otros programas sociales y obra permanente;

POR CUANTO: A tenor con el estudio mencionado en el anterior por cuanto y en el proceso de evaluar proyectos de ordenanza para aprobar la tarifa que cubriría parcialmente el costo de recogido y disposición de residuos sólidos, incluyendo el insumo de vistas públicas sobre el tema, se encontró que esta no era la forma más eficiente de proveer recursos para ese propósito y, además, por lo que es necesario gestionar ingresos adicionales para cubrir el desfase que hemos descrito en los por cuantos anteriores;

POR CUANTO: En el Artículo 1.005 de la Ley Número 81 del 30 de agosto de 1991 "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", según enmendada, se establece, entre otras cosas, que el municipio es la entidad jurídica cuya finalidad es el bien común local y la atención de asuntos, problemas y necesidades colectivas de los habitantes del mismo. En dicho artículo también se dispone que los municipios tienen capacidad legal independiente y separada del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con sucesión perpetua y capacidad legislativa, administrativa y fiscal en todo asunto de naturaleza municipal;

POR CUANTO: En el Artículo 2.001(a) de la Ley de Municipios Autónomos, supra, se dispone que entre los poderes y facultades del gobierno municipal se encuentra ejercer su poder ejecutivo y legislativo en todo asunto de naturaleza municipal, que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, así como en el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo, con sujeción a las leyes aplicables;

POR CUANTO: En el Artículo 2.002(d) de la citada Ley se dispone que el Municipio podrá imponer y cobrar contribuciones, derechos, licencias, arbitrios de construcción y otros arbitrios e impuestos, tasas y tarifas razonables dentro de los límites territoriales del municipio, compatibles con el Código de Rentas Internas y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, por el estacionamiento en vías públicas municipales, por la apertura de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, por la construcción de obras y el derribo de edificios, por la ocupación, el uso y la intervención de vías públicas y servidumbres municipales y por el manejo de desperdicios.

POR TANTO: **ORDENÁSE, POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE PONCE, PUERTO RICO, LO SIGUIENTE:**

SECCIÓN PRIMERA: Aprobar una aportación ciudadana municipal sobre las ventas al detal de bienes y servicios según se describirán más adelante. A estos fines se establecen las siguientes definiciones:

(a) Según se emplean en esta Ordenanza, las siguientes palabras y términos tendrán el significado que aquí se establece, excepto cuando resultare manifiestamente incompatible con los fines de los mismos:

(1) **Agricultor "bona fide"** – Significa toda persona natural o jurídica que durante el año contributivo tenga una certificación vigente expedida por el Secretario de Agricultura, la cual certifique que durante dicho año se dedicó a la explotación de un negocio agrícola, según definido por la Ley Núm. 225 de 1 de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico".

(2) **Aportación ciudadana** – Significa la cantidad que resulte de la aplicación del uno por ciento (1%) sobre el precio de ventas al detal de bienes y servicios efectuadas dentro del Municipio Autónomo de Ponce.

(3) **Artefacto médico** – Significa los artículos que lleven sobre su persona los sordos, los ciegos o los mutilados para suplir las deficiencias físicas o fisiológicas de dichas personas. Incluirá también los artículos expresamente diseñados para suplir deficiencias físicas o fisiológicas a inválidos, ciegos, lisiados, cardíacos, sordos, mudos y mutilados y aquellos adquiridos por receta médica, necesarios para el diagnóstico, curación, mitigación, tratamiento y prevención de enfermedades del ser humano. Además, se considerarán artefactos médicos los siguientes bienes:

(i) piezas o artefactos artificiales que se llevan en o sobre el cuerpo ("prótesis") que generalmente no sean útiles en la ausencia de enfermedad, lesión, o incapacidad física con el propósito de:

(A) reemplazar una parte del cuerpo humano,

(B) prevenir o corregir una deformidad física, o

(C) dar apoyo a un órgano del cuerpo humano

(ii) marcapasos

(iii) equipo auditivo ("hearing aids")

(iv) lentes de contacto y espejuelos para corregir la visión

(v) partes, accesorios y reemplazos del artefacto médico, según se defina en el Reglamento.

(4) **Artesano** – Significa toda persona natural residente de Puerto Rico que mediante su habilidad y destreza confecciona una obra, principalmente de forma manual, llamada artesanía puertorriqueña, según se define a continuación.

(5) **Artesanía Puertorriqueña** – Significa un producto artesanal que reúna las características usualmente reconocidas en los mismos, según las

especifique el Programa de Desarrollo Artesanal, adscrito a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, tales como que:

(i) sea producido en Puerto Rico por persona natural puertorriqueña o con domicilio o residencia bona fide en Puerto Rico;

(ii) se utilice hasta donde sea posible materia prima local;

(iii) se trabaje a base de labor manual o con sus herramientas, equipos o instrumentos que agilicen o perfeccionen la labor;

(iv) se siga el diseño original del artesano;

(v) no se utilicen patrones comerciales o moldes excepto cuando los mismos sean creaciones propias del artesano; y

(vi) sus temas estén inspirados en los diversos aspectos de la cultura puertorriqueña, tales como: historia, fauna, flora, símbolos, tradiciones y costumbres de la sociedad puertorriqueña, y preserven las características típicas de los mismos, aunque se trate de nuevas creaciones en las que se exploren nuevos desarrollos de dichos temas; y los temas universales, tales como: el amor, la fraternidad, la paz y otros, inspirados en las vivencias personales del artista.

(6) **Bien inmueble** – Significa la tierra, el subsuelo, el vuelo, las edificaciones, los objetos, maquinaria, equipo e implementos adheridos al edificio o a la tierra de una manera que indique permanencia. Para estos propósitos, los objetos, maquinaria, equipo, implementos y plantas que estén adheridos de forma permanente, es decir que no se pueda separar del edificio sin destrucción o deterioro de la edificación o el bien, serán considerados edificaciones.

(7) **Bien mueble** – Significa cualquier artículo, artefacto, propiedad o cosa que puede ser pesada, medida, tocada o que es de cualquier forma perceptible a los sentidos. Para estos propósitos, bien mueble incluirá programas de informática ("software") que estén almacenados en un formato tangible, excluyendo aquellos que sean descargados utilizando medios electrónicos.

(8) **Código** – Significa el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado o cualquier ley sucesora.

(9) **Consumidor** – Significa cualquier persona que compre, adquiera, tome control o posesión de algún bien mueble, inmueble o que reciba algún servicio en una transacción sujeta a la aportación ciudadana.

(10) **Declaración** – Significa el modelo diseñado y provisto por el Director de Finanzas del Municipio Autónomo de Ponce, que se utilizará para informar y remesar la aportación ciudadana cobrada conocido como Declaración de la Aportación Ciudadana sobre la Ventas al Detal de Bienes y Servicios.

(11) **Detallistas** – Significa toda persona dedicada a la venta al detal de cualquier bien mueble, inmueble o servicio a través de tiendas, almacenes, oficinas, vendedores máquinas vendomáticas ("vending machines") y cualquier otro establecimiento de naturaleza similar dentro del Municipio Autónomo de Ponce.

Para propósitos de determinar si un detallista está dedicado a la venta al detal dentro del Municipio Autónomo de Ponce se considerará la existencia de locales, incluido tiendas, oficinas, almacenes y cualquier otro tipo de establecimiento ya sea éste uno de carácter permanente o temporero y que sea operado por sus empleados o agentes. El término agente incluirá un representante de la empresa, el cual actúa substancialmente bajo las directrices establecidas por ésta y el cual se dedica a vender o tomar órdenes a nombre de ésta en el Municipio.

Se considerará, además, que el detallista está dedicado a la venta al detal en el Municipio si tiene vendedores presentes en éste en cualquier momento durante el año aún cuando no tenga establecimiento de tipo alguno en el Municipio excepto en el caso de ventas ocasionales en el Municipio. Se considerará que un detallista lleva a cabo ventas ocasionales en el Municipio si lleva a cabo tres ventas o menos durante el año calendario en el Municipio.

(12) **Director de Finanzas** – Significa el funcionario municipal nombrado por el Alcalde del Municipio Autónomo de Ponce y confirmado por la Legislatura Municipal quien tendrá, entre otras funciones, la responsabilidad del cobro, depósito, control, custodia y desembolso de los fondos municipales, incluyendo la aportación ciudadana o la persona a quien se le haya delegado oficialmente alguna de dichas funciones.

(13) **Equipo y maquinaria utilizados en actividades agrícolas** – Significa el equipo, la maquinaria y los accesorios adquiridos por un agricultor bona fide para ser utilizados directamente en su actividad agrícola. Además, se considerarán equipo y maquinaria utilizados en actividades agrícolas los siguientes bienes:

(i) incubadoras y criadoras de pollos, artículos para la crianza y desarrollo de abejas o ganado;

(ii) ordeñadores, incluyendo ordeñadores eléctricos, llenadores de silos y tanques para uso de los ganaderos en la conservación de la leche en las fincas o ganaderías;

(iii) plantas generadoras de corriente eléctrica;

(iv) equipo, artefactos u objetos cuyo funcionamiento dependa únicamente de la energía solar, eólica, hidráulica o de cualquier otro tipo de energía producida por el petróleo y sus derivados;

(v) equipo usado por los caficultores para elaborar el grano una vez cultivado hasta que el mismo esté listo para su torrefacción;

(vi) equipo para mezclar alimentos en las fincas y los sistemas de distribución de alimentos para animales o abejas en las fincas; los postes tratados y los alambres para verjas en las fincas;

(vii) equipo y aparatos usados para la crianza de pollos y en la producción de huevos en escala comercial y el semen para la crianza del ganado;

(viii) tractores, arados, rastrilladoras, cortadoras de yerba, sembradoras y cualquier otro equipo accesorio al tractor, incluyendo piezas;

(ix) equipo utilizado para el riego de herbicidas, insecticidas, plaguicidas, fumigantes y fertilizantes;

(x) sistemas de riego por goteo, sistemas de riego aéreo ("sprinklers") incluyendo pero no limitado a bombas, tuberías, válvulas, controles de riego ("timers"), filtros; inyectores, proporcionadores de quimigación; umbráculos para empaques de acero, aluminio o madera; materiales para embarques; materiales para bancos de propagación; materiales de propagación; tiestos, canastas y bandejas; materiales para soporte de plantas (estacas de madera y/o bambú); cubiertas plásticas ("plastic mulch or ground cover"); viveros de acero, aluminio y/o madera tratada; plástico de polietileno, sarán ("shade cloth") y/o fibra de vidrio ("fiberglass") para techar viveros;

(xi) sistema, equipo y materiales utilizados para el control de calidad ambiental que sean requeridos por agencias reguladoras para la operación de sus negocios;

(xii) equipo, artefactos y objetos usados en la producción y cultivo de vegetales, semillas, café, mangó, leguminosas, caña, flores y plantas ornamentales, pasto o yerba de alimento para ganado,

farináceos, frutas, gandules y piña; de ganadería, horticultura, cunicultura, porcinocultura, avicultura, apicultura, acuacultura y pesca; de crianza de vacas o cabras para carne o leche; y de crianza de caballos de pura sangre nativos;

(xiii) programas de informática que formen parte integral de la maquinaria y equipo; y

(xiv) partes, accesorios y reemplazos para el equipo o maquinaria utilizada en la actividad agrícola, según se defina en el reglamento..

(14) **Equipo y maquinaria utilizados en la manufactura** – Significa la maquinaria, equipo y accesorios adquiridos por una planta de manufactura para ser usados directamente en el proceso de manufactura.

(i) El término "maquinaria, equipo y accesorios" incluirá lo siguiente:

(A) maquinaria, camiones y montacargas que se utilicen exclusiva y permanentemente en la conducción de materia prima, productos en proceso o productos terminados dentro del área de la planta de manufactura;

(B) maquinaria o equipo que se emplee en el envase y rotulación del producto y en la preservación dentro de la planta de manufactura tanto de la materia prima como de la materia elaborada y también del producto terminado cuando se trate de artículos perecederos;

(C) maquinaria y equipo usados para proteger la planta de manufactura y sus edificaciones;

(D) maquinaria o equipo usado exclusivamente para limpiar, remover y desalojar residuos de materia o combustible relacionados con la fase fabril de la producción;

(E) maquinaria o equipo auxiliar para allegar combustible, hacer patrones ("plates or patterns") o controlar la producción en las varias etapas del proceso de manufactura;

(F) plantas de tratamiento y las subestaciones eléctricas:

(G) maquinaria, equipo y accesorios utilizados para llevar a cabo el proceso de manufactura o que la planta de manufactura venga obligada a adquirir como requisito de ley o reglamento federal o estatal para su operación;

(H) programas de informática que formen parte integral de la maquinaria y equipo; y

(I) partes, accesorios y reemplazos para el equipo y maquinaria utilizado en la manufactura, según definido en el Reglamento.

(ii) No se considerará "maquinaria, equipo y accesorios: la maquinaria, equipo y aparatos utilizados en todo o en parte de la fase administrativa o comercial de la industria, excepto en aquellos casos en que éstos sean también utilizados en por lo menos un noventa por ciento (90%) en el proceso de manufactura, en cuyo caso se considerarán como utilizados exclusivamente en dicho proceso de manufactura.

(iii) El término "planta de manufactura" incluirá toda aquella operación dedicada al ensamblaje o integración de artículos o que esté dedicada a la conversión de materia prima en un producto terminado diferente a su condición original o cualquier operación fabril acogida a cualquiera de las leyes de incentivos industriales o contributivos.

(iv) No se considerará "planta de manufactura" aquellas plantas de servicio tales como lavanderías, pasteurizadoras, imprentas, ni los establecimientos comerciales en los que como actividad colateral se realice un proceso de manufactura relativamente de menor importancia económica.

(15) **Equipo ortopédico** – Significa aquellos instrumentos, aparatos o máquinas para la corrección o prevención de las deformidades del sistema músculo-esqueletal. Incluye equipo o material auxiliar para la operación de éstos, utilizados para ayudar a mejorar, sustituir o preservar aquellas funciones del sistema menoscabadas o perdidas.

(i) El término "equipo ortopédico" incluirá:

(A) las partes, accesorios y reemplazos, según definido en el Reglamento.

(B) el equipo para facilitar el movimiento ("mobility enhancement equipment") si cumple con los siguientes requisitos:

(I) su uso primario o acostumbrado es proveer o aumentar la habilidad de movimiento de un lugar a otro: y

(II) no es comúnmente utilizado por una persona sin problemas de movimiento.

(ii) El término "equipo ortopédico" no incluye un vehículo de motor autorizado a transitar por las vías públicas.

(16) **Incluye** – Cuando se emplea en cualquier definición de palabras o términos bajo esta Ordenanza o el Reglamento que para estos fines se apruebe posteriormente, no se interpretará en el sentido de excluir lo que no se menciona específicamente, pero que por su naturaleza estaría dentro del término definido. Asimismo, los bienes o servicios especificados sólo se interpretarán como una ilustración o caracterización pero no como que abarcan todo el universo de los bienes o servicios sujetos a las disposiciones de esta Ordenanza o de dicho Reglamento.

(17) **Gasolina** – Significa e incluye toda clase de gasolina, todo producto combustible y toda mezcla de gasolina con cualquier producto combustible para uso de consumo en la propulsión de naves de transportación aérea. Estarán excluidos del término gasolina, para los fines de esta Ordenanza, los gases licuados tales como propano, butano, etano, etileno, propileno, butileno y cualquier mezcla de los mismos.

(18) **Juez Administrativo Municipal** – Significa una persona designada por el Alcalde del Municipio Autónomo de Ponce para atender y resolver las vistas administrativas para la impugnación de deficiencias relacionadas a la aportación ciudadana.

(19) **Legislatura Municipal** – Significa la Legislatura del Municipio Autónomo de Ponce.

(20) **Ley de la Judicatura** – Significa la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003".

(21) **Ley de Patentes Municipales** – Significa la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales".

(22) **Materia Prima** – Significa cualquier producto en su forma natural derivado de la agricultura o de las industrias extractivas y cualquier subproducto, producto parcialmente elaborado o terminado, para ser

utilizado para la elaboración de productos terminados por una planta de manufactura o un agricultor bona fide.

(i) El término "materia prima" incluirá materiales de empaque que sean parte fundamental del producto terminado.

(ii) Los siguientes bienes usados por una planta de manufactura, independientemente del área o predio donde se encuentren, no se considerarán materia prima:

(A) todo material de construcción y las edificaciones prefabricadas;

(B) todo material eléctrico y los tubos de agua empotrados en las edificaciones, y

(C) los lubricantes, las grasas, las ceras y las pinturas no relacionadas con el proceso de manufactura.

(23) **Medicina** – Significa e incluye únicamente aquellas sustancias y materiales fungibles utilizados en el diagnóstico, curación, mitigación, tratamiento y prevención de enfermedades del ser humano.

(i) El término "materiales fungibles" se entenderá como aquellas medicinas que se consumen con su uso. El término fungible presupone que la medicina luego del uso desaparece o no se puede recobrar.

(ii) El Director de Finanzas utilizará las guías provistas por la Agencia Federal de Alimentos y Drogas, conocida como "FDA" por sus siglas en inglés, para la determinación de si un artículo se considera o no medicina para propósitos de este artículo.

(24) **Municipio** – Significa el Municipio Autónomo de Ponce.

(25) **Período Contributivo** – Significa el período de tiempo sobre el cual se rinde la Declaración.

(26) **Persona** – Significa e incluye toda persona natural o jurídica.

(27) **Persona con impedimento** – Significa toda persona que como consecuencia o resultado de un defecto congénito, una enfermedad o una deficiencia en su desarrollo, accidente o que por cualquier otra razón ha quedado privada de una o más de sus principales funciones, tales como: movilidad, comunicación, cuidado propio, auto dirección, tolerancia a trabajo en términos de vida propia o empleabilidad, o cuyas funciones han

quedado seriamente afectadas limitando significativamente su funcionamiento.

(28) **Precio de venta** – Significa la cantidad total por la cual un bien mueble, inmueble o un servicio es vendido o permutado en una venta al detal.

(i) El precio de venta para propósitos de la determinación de la aportación ciudadana se establecerá sin ajuste alguno por las siguientes partidas:

(A) costo para el detallista de la propiedad vendida, y

(B) costo de materiales, mano de obra, intereses, transportación y cualquier otro costo incurrido por el detallista.

(ii) El precio de venta no incluirá ninguna de las siguientes partidas, siempre y cuando sean identificadas por separado por medio de una factura, recibo, contrato u otro documento de venta:

(A) descuento en efectivo concedido en la venta

(I) incluido aquel que resulte del uso de cupones, reembolsos ("rebates") o cualquier otro mecanismo que tenga el efecto de reducir el precio de venta al detal pero en el cual el detallista no sea compensado por una tercera persona. El precio de venta no se reducirá por los descuentos antes mencionados si el detallista recibe consideración por una tercera persona. Se considerará que el detallista recibe consideración si se cumplen con las siguientes condiciones:

1. el detallista recibe de una persona que no sea el consumidor una consideración que está directamente relacionada con una reducción en el precio de venta del bien o servicio;

2. el detallista está obligado a transferir la reducción en el precio de venta al consumidor;

3. el monto de la consideración es fija y determinable al momento de la venta al consumidor; y

4. se cumple con uno de los siguientes criterios:

a. el consumidor presenta ante el detallista un cupón, certificado u otra documentación, emitida por una tercera persona, para reclamar un descuento con el entendimiento que dicha tercera persona reembolsará al detallista el valor o monto que representa dicho documento; o

b. el consumidor se identifica ante el detallista como socio de un grupo u organización con derecho a un descuento convirtiéndolo así en un "Cliente Preferido"; o

c. la reducción de precio o descuento se segrega e identifica separadamente como un descuento provisto por una tercera persona, en la factura provista al consumidor o en un cupón, certificado u otro documento presentado por el consumidor.

(II) Para propósitos de esta Ordenanza, el término "consideración" incluye efectivo, pagos a crédito, bienes y servicios.

(B) cantidad cobrada por bienes muebles devueltos por el consumidor si la cantidad total cobrada es devuelta en efectivo o en crédito;

(C) cargos por instalación, entrega, manejo, acarreo y reparación, entre otros.

(iii) El precio de venta incluirá el valor asignado al bien recibido por el detallista en "trade-in", sea un bien similar o no.

(iv) En el caso de reparaciones de bienes muebles o inmuebles en las cuales se utilicen o se consuman otros bienes muebles tales como piezas de reemplazo y materiales, se considerará que el precio de venta de éstos es aquel desglosado separadamente en la factura comercial. Si el precio de las piezas o materiales no es desglosado separadamente en la factura comercial, se considerará que su precio de venta es igual al cargo total hecho al consumidor por la reparación del bien mueble o inmueble.

(v) En el caso de restaurantes, establecimientos de comida rápida ("fast foods") o cualquier otro establecimiento de naturaleza similar, el precio de venta para propósitos de la aportación

ciudadana será el cargo o precio facturado al consumidor sin ajuste alguno por mano de obra u otros servicios.

(29) **Recaudador** – Significa aquel empleado municipal nombrado por el Alcalde al cual se le pueden delegar las funciones de cobro y depósito de fondos públicos municipales, incluyendo la recaudación o cobro de la aportación ciudadana.

(30) **Revendedor.** – Significa una persona que compra o permuta un bien mueble, inmueble o servicio para la reventa, excepto desarrolladores y contratistas en la industria de la construcción.

(31) **Servicios** – significa la prestación de una labor manual, técnica o intelectual a un consumidor por cualquier persona que ejerza una profesión u oficio reglamentada por ley y cualquier otro servicio particularmente definido en esta ordenanza.

(32) **Servicios de telecomunicaciones** – Significa los siguientes servicios a suscriptores en el Municipio:

(i) servicios telefónicos excepto servicios de telefonía celular:

(A) el término "servicios telefónicos" significa e incluye la transmisión o transferencia por medios electrónicos de voz, video, audio u otro tipo de información o señal a un punto fijo o entre dos puntos fijos, excepto lo siguiente:

(I) instalación y mantenimiento de equipo;

(II) publicidad pero no limitado a las páginas amarillas de la guía telefónica;

(III) facturación y cobro a terceras personas;

(IV) acceso a Internet;

(V) procesamiento de información;

(VI) transmisión de programas de radio o televisión;

(VII) las ventas o transferencias de productos en forma digital incluyendo programas de informática, música, vídeo, material de lectura, entre otros;

(VIII) las llamadas a números 800's mediante los cuales se le permite a un usuario llamar a un punto sin cargo

alguno. Este servicio usualmente se mercadea bajo los números sin cargo "800", "855", "866", "877" y "888" y cualquier otro número designado por la Comisión Federal de Telecomunicaciones;

(IX) las llamadas a números 900's mediante los cuales una persona permite a sus subscriptores que llamen a su teléfono para recibir un mensaje pregrabado o servicio en vivo. Los cargos por este servicio no incluyen los cargos por algún bien o servicio vendido a la persona que hace la llamada. El servicio de números 900's se mercadea típicamente bajo el nombre número "900" y cualquier otro número subsiguiente designado por la Comisión Federal de Telecomunicaciones;

(X) la transmisión inalámbrica fija ("fixed wireless services") mediante la cual se provee la transmisión de ondas radiales entre dos puntos fijos;

(XI) la renta por el uso de busca personas ("beepers" o "paging services") mediante los cuales se permite la transmisión de mensajes codificados con el propósito de activar un busca persona, dicha transmisión puede incluir mensajes o sonidos;

(XII) las llamadas prepagadas ("prepaid calling services") mediante las cuales se permite de forma exclusiva el acceso a servicios de telecomunicaciones que han sido prepagados para originar llamadas, utilizando un número de acceso o código, a marcarse manual o digitalmente y el cual es vendido por unidades o por su valor monetario el cual va menguando con su uso;

(XIII) las llamadas prepagadas inalámbricas ("prepaid wireless calling services") mediante el cual se concede el derecho a utilizar el servicio de telecomunicación inalámbrico, el cual ha sido prepagado mediante la venta por unidades o por su valor monetario el cual va menguando con su uso;

(XIV) servicio de comunicación privada ("private communication service") mediante el cual se le da derecho a un subscriptor de forma prioritaria o con

exclusividad, a tener acceso o utilizar un canal de comunicación o grupo de canales entre dos puntos;

(XV) llamadas generadas a través de teléfonos operados con monedas mediante el cual se provee servicio telefónico al insertar una moneda en un teléfono ("coin operated telephone service"); y

(XVI) otros servicios de manejo de data de valor añadido, excluyendo la transmisión de voz, en el cual programas de informática son utilizados sobre el contenido, forma o codificación de la información para otros propósitos que no sean la transmisión o transferencia de dicha información.

(B) el término "telefonía celular" significa e incluye la transmisión o transferencia por medios electrónicos, de voz, vídeo, audio u otro tipo de información o señal cuando el punto de origen o terminación o ambos no son fijos.

(ii) cargos por servicios excepto aquellos cargos requeridos por alguna ley local o federal.

(A) el término "cargos por servicios" significa e incluye el precio de venta al detal de los siguientes servicios:

(I) llamadas en conferencia ("conference bridging services") en las cuales se unen dos o más participantes en una transmisión conjunta de vídeo o voz y las cuales puede incluir el proveer un número telefónico de conexión;

(II) facturación detallada ("detailed telecommunications billing service") para proveer detalles o información relacionada con las llamadas efectuadas desde un número telefónico y otros detalles relacionados con la factura telefónica;

(III) directorio telefónico ("directory assistance") en el cual se le provee al usuario el número telefónico o la dirección de un lugar en particular;

(IV) integración vertical ("vertical service") en el cual se le provee al usuario una o más opciones de servicios avanzados tales como identificación de la persona

que llama ("caller id"), manejo de más de una llamada a la vez ("multiple calls"), entre otros;

(V) recogido de mensajes ("voice mail service") en el cual el usuario puede recibir, almacenar y enviar mensajes.

(B) el término "cargos por servicios requeridos por alguna ley local o federal" incluirá el cargo por lo siguiente:

(I) servicios de emergencia 911; y

(II) fondo de servicio universal ("universal service fund")

(iii) cualquier otra actividad relacionada.

(33) **Servicios de televisión por cable o satélite** – Significa la distribución de programación de vídeo por cable o satélite a suscriptores en el Municipio incluyendo la instalación, alquiler o venta del equipo relacionado.

(34) **Tribunal de Primera Instancia y Tribunal de Circuito de Apelaciones**- Significan el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico y el Tribunal de Circuito de Apelaciones de Puerto Rico.

(35) **Venta**

(i) El término "venta" incluirá lo siguiente:

(A) el intercambio o permuta de bienes muebles, inmuebles o servicios por dinero o cualquier otra consideración, en la cual el título, control, posesión o uso del bien o servicios es transferido del detallista al consumidor.

(B) la transferencia del título, control o posesión del bien mueble, inmueble o servicio a cambio de cupones, vales, certificados de regalo, "trade-in", o cualquier otro medio;

(C) un arrendamiento de tipo financiero de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados y

(D) toda transacción en la cual el control, uso o posesión del bien mueble o inmueble sea transferido al comprador, pero en la cual el vendedor retenga el título del bien como garantía para el pago.

(ii) El término "venta" no incluye lo siguiente:

(A) la adquisición de certificados de regalos;

(B) los pagos de cuotas de membresía;

(C) el uso de piezas de reemplazo o materiales como parte de la reparación de un bien mueble, las cuales no son facturadas al consumidor por estar cubiertas por la garantía de dicho bien;

(D) el alquiler de bienes, tales como vídeos y vehículos de motor bajo arrendamiento operacionales;

(E) la adquisición de boletos de transporte aéreo o marítimo;

(F) la entrega o distribución de muestras sin ninguna consideración a cambio; y

(G) el recogido de fondos para actividades benéficas o instituciones sin fines de lucro, incluyendo aquellas hechas como parte de la venta al detal de algún bien.

(36) **Ventas a crédito**

(i) El término "ventas a crédito" significa la venta al detal de un bien mueble, inmueble o servicio sujeta a la aportación ciudadana en la cual exista un balance no pagado del precio de venta, luego de haber traspasado el título, control o posesión del bien o los servicios.

(ii) Ventas a crédito incluyen ventas a plazos, ventas bajo contratos condicionados de ventas y líneas de crédito rotativas, y ventas por un detallista donde otra persona le provee crédito al consumidor ("retailer's private label credit agreement").

(37) **Ventas al detal**

(i) El término "ventas al detal" significa la venta por cualquier persona de un bien mueble o inmueble o servicio a cualquier consumidor.

(ii) El término "ventas al detal" no incluirá ventas realizadas por cualquier persona que se dedica únicamente a la venta, distribución o manufactura al por mayor.

(38) **Ventas brutas** – Significa el monto total de las ventas efectuadas por un detallista sin ningún tipo de ajuste o deducción.

(39) **Vehículos de motor** – Significa cualquier vehículo provisto de cualquier medio de auto impulsión que se haya diseñado para transportar personas o carga incluyendo carro fúnebres, vanes, minivanes, autobuses, camiones, camionetas y vehículos de arrastre, para uso personal o comercial, ya sean nuevos o usados. El término "vehículos de motor" no incluye lo siguiente:

(i) vehículos de motor diseñados principalmente para la transportación marítima; y

(ii) vehículos de motor no autorizados a transitar por las vías públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

SECCIÓN SEGUNDA: Establecer una aportación ciudadana del uno por ciento (1%) sobre las ventas al detal de bienes y servicios, realizadas dentro de los límites territoriales de este municipio, la cual entrará en vigor a partir del 1 de julio de 2006. Los servicios sujetos a la aportación ciudadana serán aquellos ofrecidos por negocios cuyo volumen de negocios reportado para la patente municipal del año contributivo anterior al año de la aportación ciudadana, haya excedido de $1,000,000.

SECCIÓN TERCERA: La aprobación de esta Ordenanza hace innecesaria, por ahora, la imposición de una tarifa adicional a la impuesta mediante la Ordenanza Número 37, Serie del 2005-2006, para subsidiar el costo por el recogido, acarreo y disposición de residuos sólidos que actualmente ofrece el Municipio, así como las iniciativas para el reciclaje.

SECCIÓN CUARTA: Los recursos provenientes de la aportación ciudadana, formarán parte del Fondo General del Municipio y se utilizarán, sin que se entienda como una limitación, para reforzar y ampliar los servicios de salud, atender el creciente costo de manejar y disponer los desperdicios sólidos y de reciclaje, limpieza y ornato, construcciones, seguridad, ayuda a escuelas, ayuda a indigentes y a organizaciones sin fines de lucro que brindan servicios a nuestros ciudadanos, el mantenimiento de las instalaciones recreativas y culturales del Municipio y para complementar los fondos del Programa de Participación Ciudadana encaminados a reducir la dependencia del gobierno.

SECCIÓN QUINTA: Los recaudos por concepto de esta aportación se distribuirán de la siguiente manera:

a) *Aportación Base*: el ochenta y seis por ciento (86%) de los recaudos de la aportación municipal se destinará cubrir las necesidades descritas en la Sección anterior. De este por ciento destinará para obras, servicios y mejoras permanentes un mínimo de cinco por ciento (5%) para cada una de las siguientes áreas: Vivienda, Seguridad, Educación y Becas, Carreteras, Recreación y Deportes y Salud.

b) *Aportación de Subsidio*: el diez por ciento (10%) de los recaudos se destinará a un fondo de subsidio. La distribución del subsidio se hará utilizando los criterios que utiliza el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) para distribuir cualquier exceso de ingresos provenientes de la lotería y subsidio estatal. La metodología para la distribución será determinada por la Junta de Gobierno del CRIM y deberá beneficiar aquellos municipios que reciban el menor ingreso por esta aportación ciudadana, así como a los municipios con la mayor densidad poblacional y con un nivel de pobreza de 45% o más.

c) *Aportación Comercial*: el cuatro por ciento (4%) de la aportación se destinará a resarcir al comerciante por los gastos que éste incurra en la implantación y operación de esta medida.

La Aportación de Subsidio será remesada por el Municipio al CRIM trimestralmente, no más tarde de 30 días siguientes a cada trimestre y distribuidos por éste a los municipios no más tarde de 30 días luego de remitidos por el Municipio.

SECCIÓN SEXTA: La obligación de cobrar la aportación establecida mediante esta Ordenanzas será del detallista, quien deberá añadir la cantidad de la aportación al precio de venta, y una vez añadida:

1. se convertirá en parte del precio de venta;

2. será una deuda legalmente exigible al consumidor por el detallista hasta que lo pague.

Cuando se vendan varios bienes muebles, inmuebles y servicios al mismo tiempo, la aportación ciudadana se determinará a base de la suma de los precios de venta de los bienes muebles e inmuebles o servicios vendidos, excepto aquellos bienes y transacciones expresamente excluidos por esta Ordenanza.

En los casos en que el computo de la aportación ciudadana incluya la fracción de un centavo, se cobrará un centavo adicional solo si la fracción es igual o mayor de la mitad de un centavo.

SECCIÓN SÉPTIMA: Todo detallista deberá registrarse ante el Director de Finanzas utilizando el Formulario de Registro de Detallistas provisto por el Director de Finanzas, no más tarde del 30 de junio de 2006.

Todo detallista que comience cualquier industria o negocio en el Municipio estará obligado a registrarse ante el Director de Finanzas no más tarde de treinta (30) días después de comenzar tal actividad.

El Formulario de Registro de Detallista deberá incluir, sin limitarse a, la siguiente información:

(1) nombre y dirección postal del detallista;

(2) número de seguro social o número de identificación patronal asignado por el Servicio de Rentas Internas Federal;

(3) número de teléfono y dirección de correo electrónico;

(4) fecha de comienzo de operaciones;

(5) descripción del negocio;

(6) clase de industria o negocio;

(7) número de teléfono y dirección electrónica del propietario;

(8) localización de todos los almacenes, oficinas u otros lugares de negocios en el Municipio;

(9) nombre y título del Oficial o Agente Autorizado;

(10) razón para registrarse; y

(11) nombre del sistema computarizado para implementar la aportación ciudadana.

El Formulario de Registro de Detallistas deberá estar autenticado mediante declaración escrita de que las representaciones se hacen bajo las penalidades de perjurio.

En el caso de que un detallista dejare de registrarse o enmendar el formulario cuando así lo ordenare el Director de Finanzas por estar incorrecto o no ser satisfactorio según lo requiere el Reglamento que será aprobado a raíz de esta Ordenanza, a menos que se demuestre que tal omisión se debe a causa razonable y no se debe a descuido voluntario, se impondrá una penalidad de mil (1,000) dólares, independientemente de otras penalidades que se pueden imponer bajo dicho Reglamento.

SECCIÓN OCTAVA: Las ventas al detal de los siguientes bienes y las siguientes transacciones no estarán sujetas a la aportación ciudadana:

(1) *Bienes* -

A. las medicinas;

B. los bienes elaborados y vendidos directamente por artesanos;

C. la joyería sujeta al impuesto establecido por la sección 2050 del Código;

D. los artefactos médicos;

E. el equipo ortopédico para uso de personas con impedimento;

F. las bebidas alcohólicas según definidas por la sección 4001 del Código;

G. los vehículos de motor; y los siguientes bienes inmuebles:

i. la tierra,
ii. el subsuelo,
iii. el vuelo, y
iv. las edificaciones.

(2) *Transacciones* -

A. las compras y ventas efectuadas por cualquier agencia, subdivisión o instrumentalidad del Gobierno Federal;

B. las compras y ventas efectuadas por cualquier departamento, agencia, administración, negociado, junta, comisión, oficina, corporación pública, instrumentalidad pública y municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo la Rama Legislativa y la Rama Judicial;

C. la ocupación de habitaciones de hoteles, hoteles de apartamentos, casas de hospedaje y moteles sujeta al impuesto establecido por la sección 2051 del Código;

D. los derechos de admisión a espectáculos públicos sujetos al impuesto establecido por la sección 2052 del Código;

E. las jugadas de apuestas en carreras de caballos sujetas al impuesto establecido por la sección 2054 del Código;

F. las compras totales con un precio de venta menor a $1.00;

G. las ganancias realizadas como resultado de transacciones exentas del pago de contribuciones sobre ingreso bajo la sección 1112 del Código;

H. La venta de gasolina y/o diesel;

I. Las compras efectuadas por cualquier persona utilizando la tarjeta de débito del Programa de Asistencia Nutricional de la Administración de Desarrollo Socio económico de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Tu Tarjeta de la Familia) o con fondos de cualquier programa de naturaleza similar del gobierno federal o del ELA de Puerto Rico o cualquier agencia, subdivisión o instrumentalidad de los mismos;

J. Los servicios ofrecidos por negocios cuyo volumen de negocios reportado para la patente municipal del año contributivo anterior al año de la aportación ciudadana, no haya excedido de $1,000,000.

SECCIÓN NOVENA: La Declaración se radicará ante el Director de Finanzas no más tarde del vigésimo (20mo) día del mes siguiente al mes de la venta al detal.

La fecha de vencimiento de la declaración se terminará como sigue:

(a) **Regla general-** Todo detallista y aquel consumidor que no haya pagado la aportación ciudadana al momento de adquirir bienes y ciertos servicios al detal en el Municipio de Ponce, será responsable de la radicación de la Declaración no más tarde del vigésimo (20mo) día del mes siguiente al mes de la venta al detal.

(b) **Sábados, domingos y días feriados-** Cuando la fecha de vencimiento caiga en sábado, domingo o en un día feriado, la fecha de vencimiento para radicar la Declaración será el día inmediatamente siguiente a dicho sábado, domingo o día feriado.

(c) **Radicación en el Servicio Postal Federal-** Si la Declaración se envía utilizando el Servicio Postal Federal, se tomará como fecha de envío la fecha de depósito de correo.

(d) **Cese de operaciones-** Todo detallista que cese operaciones antes de la fecha establecida en el párrafo (a) para radicar la Declaración, deberá de radicar la Declaración no más tarde del vigésimo (20mo) día siguiente a la fecha de cierre de operaciones.

(e) **Facultad del Director de Finanzas-** En el reglamento habrá de disponer las excepciones a la fecha de radicación de la Declaración, si alguna.

La Declaración se rendirá por el detallista, el consumidor o un agente debidamente autorizado bajo penalidades de perjurio. La Declaración deberá contener la siguiente información, entre otra:

(1) nombre y dirección del detallista o consumidor;

(2) número de seguro social o número de identificación patronal asignado por el Servicio de Rentas Internas Federal;

(3) clase de industria o negocio;

(4) el monto de las ventas brutas durante el período contributivo aplicable;

(5) el monto total de las devoluciones;

(6) el monto de las exclusiones;

(7) el monto total de la aportación ciudadana retenida;

(8) el ajuste de cuatro por ciento (4%) relacionado a la aportación comercial;

(9) el crédito por cuentas incobrables y devoluciones; y

(10) el monto de la aportación ciudadana a remitir.

SECCIÓN DÉCIMA: Si cualquier sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula o parte de esta Ordenanza fuera declarada nula por un tribunal competente, tal declaración de nulidad no afectará las demás disposiciones, las cuales continuarán vigentes.

SECCIÓN UNDÉCIMA: Esta Ordenanza comenzará a regir el 1 de julio de 2006 fecha para la cual deberá estar aprobado el reglamento a que se hace referencia en esta ordenanza.

APROBADA ESTA ORDENANZA POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DEL PONCE, PUERTO RICO A LOS 23 DIAS DEL MES DE MAYO DE 2006.

OLGA CORTÉS ALVARADO
SECRETARIA INTERINA LEGISLATURA MUNICIPAL

WALDEMAR VÉLEZ SILVAGNOLI
PRESIDENTE LEGISLATURA MUNICIPAL

SOMETIDA ESTA ORDENANZA A MI CONSIDERACIÓN A LOS 24 DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2006 Y FIRMADA Y APROBADA POR MÍ A LOS 30 DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2006.

FRANCISCO R. ZAYAS SEIJO
ALCALDE

VON/lvp

ORD 76 APORTACIÓN CIUDADANA (LEÓN TAX)

C E R T I F I C A C I Ó N

YO: OLGA CORTÉS ALVARADO, SECRETARIA INTERINA DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE PONCE, PUERTO RICO:

CERTIFICO: Que la precedente ***Ordenanza Núm. 76, Serie de 2005-2006***, Proyecto de Administración Ordenanza, **"PARA ESTABLECER UNA APORTACIÓN CIUDADANA MUNICIPAL SOBRE LAS VENTAS AL DETAL DE BIENES Y SERVICIOS Y APROBAR EL REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA APORTACIÓN MUNICIPAL; Y PARA OTROS FINES"**, fue aprobada por la Legislatura Municipal en la ***Sesión Extraordinaria del día martes, 23 de mayo de 2006*** y con los votos afirmativos de los siguientes Legisladores a saber:

Hon. Nilda González González	**Hon. Giordano San Antonio Mendoza**
Hon. Mayra D. López Alvarez	**Hon. Simona Santiago Ruíz**
Hon. Freddie Martínez Sotomayor	**Hon. Santos Silva Ojeda**
Hon. María C. Martínez Torres	**Hon. Daisy Silvagnoli Maldonado**
Hon. Analiz Morales Santiago	**Hon. Waldemar Vélez Silvagnoli**
Hon. Pedro Pacheco Figueroa	**Hon. Enrique A. Vicéns Sastre**

El Hon. Pedro A. Castaing Torres, Hon. Roberto González Rosa y Hon. Antonio Quilichini Teissonniere estuvieron en contra.

*El Honorable Luis A. (Wito) Morales Crespo, estuvo ausente excusado.

Esta Ordenanza fue firmada por el Presidente y la Secretaria Interina de la Legislatura, el día ***miércoles, 24 de mayo de 2006***, debidamente certificada al Alcalde el día ***jueves, 25 de mayo de 2006***, y éste la firmó el día ***martes, 30 de mayo de 2006.***

CERTIFICO: Además, que de acuerdo con las Actas bajo mi custodia, aparece que todos los Legisladores fueron debidamente citados para la referida Sesión en la forma que determina la Ley.

Y PARA QUE ASI CONSTE, y los fines procedentes, expido la presente con mi firma y el Sello Oficial del Municipio Autónomo de Ponce, hoy día ***martes, 30 de mayo de 2006.***

Olga Cortés Alvarado

OLGA CORTÉS ALVARADO
SECRETARIA INTERINA LEGISLATURA MUNICIPAL

SELLO OFICIAL
lvp